



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2010-0115-TRA-PI-63-12

Solicitud de inscripción de marca “*BIOGEL PI INDICATOR*”

MOLNLYCKE HEALTH CARE AB, Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 7946-2008)

Marcas y Otros Signos

VOTO No. 1063-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas con treinta y cinco minutos del dos de noviembre de dos mil doce.

Recurso de Apelación interpuesto por la **Licenciada Denise Garnier Acuña**, mayor, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-487-992, en representación de la empresa **MOLNLYCKE HEALTH CARE AB**, sociedad constituida bajo las leyes de Suecia, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y dos minutos, cuarenta y dos segundos del diecisiete de noviembre de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 18 de agosto de 2008, la Licenciada Denise Garnier Acuña, de calidades y en la representación indicada, solicitó la inscripción de la marca de comercio “***BIOGEL PI INDICATOR***”, en **Clase 10** de la clasificación internacional para proteger y distinguir “*Guantes quirúrgicos*”.

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las trece horas, cincuenta y dos minutos, cuarenta y dos segundos del diecisiete de noviembre de dos mil once, resolvió rechazar de plano el registro solicitado.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 06 de diciembre de 2011, la Licenciada Garnier Acuña, en la representación indicada y sin expresar agravios, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución final antes indicada y en virtud de que éste fuera admitido conoce este Tribunal.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Ante la falta de un elenco de hechos demostrados, este Tribunal enumera con tal carácter el siguiente: **1.-** Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentran inscritas las marcas **“BIOGEL (DISEÑO)”** y **“BIOGEL”**, **Registros Nos. 146017 y 148695**, vigentes hasta el 22/03/2012 y 21/07/2014, ambas en Clase 10 Internacional proteger y distinguir, respectivamente: *“Guantes, compartimento para dedos, protector de dedos, todo para uso médico, dental, quirúrgico o veterinario, guantes para uso hospitalario”* y *“Guantes, protectores para dedos, para uso médico, dental, quirúrgico y veterinario, guantes para uso en hospitales”*,

(ver folios 37 y 39).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen de relevancia para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA FALTA DE AGRAVIOS DE LA PARTE APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, deniega el registro solicitado con fundamento en el inciso a) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por existir registros que presentan similitud gráfica y fonética, para proteger productos similares y relacionados, lo que provoca un inminente peligro de confusión en los consumidores, dado lo cual no es posible darle protección registral.

Debe recordarse que el fundamento para formular un ***recurso de apelación***, deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por el juzgador, sino, además, de los ***agravios***, es decir de las razonamientos que se utilizan para convencer al ***ad quem***, de que la resolución del ***a quo*** fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose, de manera concreta, los motivos de esa afirmación. En consecuencia, **en el escrito de apelación, debe el recurrente expresar los agravios**, o sea, las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto por el *a quo*, delimitando así los extremos que deben ser examinados por el Órgano de Alzada, que ejercerá su competencia en función de esa específica rogación del recurrente, quien así demuestra su interés en apelar, entendiéndose que aquellos aspectos que no hayan sido rebatidos por el recurrente, no pueden ser objeto de examen en la segunda instancia.

Bajo tal tesitura, ocurre que en el caso bajo examen, al momento de apelar el representante de la empresa solicitante no expresó el fundamento de su inconformidad. Asimismo, una

vez conferidas las audiencias correspondientes, tampoco se manifestó en ese sentido ante este Tribunal. Ante ese panorama, resulta evidente entonces que no existe interés, por parte de la empresa recurrente, de combatir algún punto específico de la resolución impugnada, ya que en él no se objetó, contradijo u opuso fundadamente a lo dispuesto por el **a quo**, siendo todo ello la razón de ser de cualquier impugnación y el contenido mínimo de los **agravios** que debían ser analizados por este Tribunal.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. No obstante lo antes expuesto, en cumplimiento del *Principio de Legalidad* que informa esta materia y que, por consiguiente, compele a este Tribunal Registral a conocer la integridad del expediente sometido a estudio y una vez analizado éste confirma la decisión del Registro de la Propiedad Industrial, por cuanto, efectivamente, la similitud que presentan las marcas puede crear confusión en el consumidor.

Consecuencia de todo lo anterior, este Tribunal se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la **Licenciada Denise Garnier Acuña**, en representación de la empresa **MOLNLYCKE HEALTH CARE AB** y se confirma la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y dos minutos, cuarenta y dos segundos del diecisiete de noviembre de dos mil once.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO



Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por la **Licenciada Denise Garnier Acuña**, en representación de la empresa **MOLNLYCKE HEALTH CARE AB**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, cincuenta y dos minutos, cuarenta y dos segundos del diecisiete de noviembre de dos mil once, la que en este acto se confirma para que se deniegue el registro del signo **“BIOGEL PI INDICATOR”** propuesto por la recurrente. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katia Mora Cordero

Roberto Arguedas Pérez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLES

TNR: 00.41.33